

Santiago, nueve de julio de dos mil doce.

Vistos:

Mediante oficio N° 4712 de fecha 7 de septiembre de 2011, de fojas 28, el Director de Asuntos Jurídicos subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Corte Suprema la Nota Diplomática N° 12 de fecha 30 de agosto de 2011, de la Embajada Real de Dinamarca en Chile que remite la solicitud de extradición requerida por el Ministerio de Justicia de Dinamarca de la ciudadana chilena Vanessa de Jesús Poblete Contreras, por el delito de robo especialmente grave del artículo 288 dos del Código Penal Danés en relación con el párrafo 1 número 1.

A fojas 30, de acuerdo al turno prefijado por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, se ordenó pasar estos antecedentes al Ministro que suscribe, para su conocimiento y resolución.

A fojas 31 el Ministerio Público de Chile se hizo parte en representación de los intereses del Reino de Dinamarca.

A fojas 34 consta Informe Policial N° 438/802 emitido por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, que indica que la requerida ingresó al país proveniente desde España con fecha 30 de abril de 2010 sin registrar salidas de Chile desde esa fecha.

A fojas 60 rola acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2011 realizada a petición del Ministerio Público para debatir la procedencia de medidas cautelares en contra de la requerida, decretándose a su término las de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la firma cada dos semanas en las oficinas del Ministerio Público y la prohibición de salir del país.

A fojas 131, consta acta de audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual el Ministerio Público con acuerdo de la defensa y en virtud de nuevos antecedentes investigativos, solicitan el reemplazo de las medidas cautelares manteniéndose únicamente la de arraigo nacional, a lo que el tribunal accede.

A fojas 180, mediante oficio N° 2007 de fecha 23 de abril de 2012, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores puso en conocimiento de esta Corte Suprema la Nota Diplomática N° 27 de fecha 16 de abril de 2012, de la Embajada Real de Dinamarca en Chile mediante la cual remitió la solicitud de extradición requerida por el Ministerio de Justicia de Dinamarca de los ciudadanos chilenos Ivo Esteban Báez Reyes, Carlos Alberto Retamales Farías y Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, por el delito de robo especialmente grave del artículo 288

dos del Código Penal Danés en relación con el párrafo 1 número 1.

A fojas 183, el Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal, se hizo parte en representación de los intereses del Reino de Dinamarca.

A fojas 191, consta el informe policial de fecha 20 de marzo de 2012, emitido por la Oficina Central de la Interpol, en el cual se da cuenta que la requerida Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, ingresó al país el día 21 de diciembre de 2002 desde Argentina sin registrar salidas posteriores. Asimismo, da cuenta de la aprehensión de la requerida el día 2 de marzo del 2012 y su puesta a disposición del 34° Juzgado del Crimen de Santiago por la orden de detención pendiente emanada de dicho juzgado.

A fojas 212, rola informe policial N° 71/802 de 14 de febrero de 2012, de la Oficina Central Nacional Interpol, en el cual se da cuenta que la requerida Vanessa de Jesús Poblete Contreras, fue conducida por dos oficiales a los laboratorios de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, donde se sometió en forma voluntaria a la realización de pericias caligráficas que concluyeron que: "El lleno de las 04 tarjetas de turismo debidamente descritas en el punto I. DESCRIPCION, no fue confeccionado por Vanessa de

Jesús Poblete Contreras, de acuerdo a lo indicado en el cuerpo del presente Informe Pericial Documental”.

A fojas 217, rola informe policial N° 54 de 3 de febrero de 2012, en el cual consta que el requerido Carlos Alberto Retamal Farías, registró su último ingreso al país con fecha 30 de abril de 2010 proveniente desde España, fecha desde la cual no se registran nuevas salidas. De igual modo, el informe reseñado da cuenta que la ubicación actual del requerido es el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, desde el día 12 de enero de 2012, a la espera de sentencia en proceso seguido ante el noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

A fojas 226, rola informe policial N° 53 de fecha 3 de febrero de 2012, emitido por la Oficina Central Nacional Interpol respecto del requerido Ivo Esteban Báez Reyes, quien según se lee registra como último ingreso al país el de fecha 30 de abril de 2010, proveniente desde España, sin constar salidas desde aquella data.

Que con fecha 25 de abril de 2012, por resolución de fojas 240, se dispuso la acumulación de las 4 solicitudes de extradición reseñadas, se fijó audiencia de discusión de medidas cautelares personales para los requeridos privados de libertad Yesenia Ibáñez González y Carlos Retamales Farías, y

finalmente, se ordenó la detención judicial de Ivo Báez Reyes.

Que el día 2 de mayo de 2012, se llevó a cabo la audiencia de discusión de medidas cautelares, cuya acta rola a fojas 247, con la presencia del Ministerio Público, el abogado de Vanessa de Jesús Poblete Miranda y los requeridos Yesenia Ibáñez González y Carlos Alberto Retamales Farías. Ocasión en la cual de mutuo acuerdo el Ministerio Público y la defensa de Vanessa de Jesús Poblete Miranda, solicitaron el alzamiento de la medida cautelar en su contra -en virtud de la tesis investigativa que aquella no habría salido del país ni participado en los hechos, sino que habría sido su co-requerida utilizando su documentación- y anunciaron la futura presentación de escrito de desistimiento de la solicitud de extradición a su respecto. Por lo expuesto, el tribunal procedió a levantar la medida cautelar de arraigo nacional a Vanessa Poblete y a abrir el debate respecto de las medidas cautelares procedentes respecto de los imputados presentes, decretando su prisión preventiva.

A fojas 264, consta escrito del Ministerio Público a través del cual acompaña documento de desistimiento formal del pedido de extradición de Vanessa de Jesús Poblete Contreras, emanado del Ministerio de Justicia de Dinamarca y

en virtud del cual, solicita audiencia de sobreseimiento definitivo.

Que el día 15 de mayo de 2012, según consta del acta de audiencia rolante a fojas 271 y 271 vta., se llevó a cabo la audiencia solicitada por el Ministerio Público, en la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Código Procesal Penal, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa respecto de la requerida Vanessa de Jesús Poblete Contreras.

Que según da cuenta el parte policial N° 199/802 de 8 de junio de 2012, emitido por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 309, el día 8 de junio de 2012, se dio cumplimiento a la orden de detención judicial decretada en contra de Ivo Esteban Báez Reyes. Horas más tarde, y traído a presencia judicial según da cuenta el acta de audiencia de fojas 314, se decretó la prisión preventiva del requerido.

A fojas 378 rola acta de audiencia de fecha 4 de julio de 2012 fijada para los efectos del artículo 448 del Código Procesal Penal.

Se fijó para la lectura del fallo el día 9 de julio en curso, a las 17:30 horas.

Considerando:

Primero: Que de acuerdo a lo reseñado en lo expositivo y en virtud del desistimiento formulado por el Reino de Dinamarca respecto de la ciudadana chilena Vanessa de Jesús Poblete Contreras, el presente pedido de extradición versa sobre la solicitud formulada por vía diplomática por dicho país respecto de los ciudadanos chilenos: 1. Ivo Esteban Báez Reyes, cédula de identidad N° 16.697.184-5, nacido el día 29 de diciembre de 1987; 2. Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, cédula de identidad N° 15.354.627-4, nacida el 13 de diciembre de 1982; y 3. Carlos Alberto Retamales Farías, cédula de identidad N° 15.789.461-7, nacido el 12 de junio de 1984. Todos requeridos por el delito de robo especialmente grave del artículo 288 dos del Código Penal Danés en relación con el párrafo 1 número 1.

Segundo: Que los hechos que se imputan a los requeridos en el pedimento de extradición rolante a fojas 136 y 141 en relación al de fojas 2, fueron los ocurridos el día 24 de abril de 2010, en que: "varias personas cometieron de forma colectiva un atraco contra la orfebrería "Aveny" ubicada en calle Amagerbrogade en Copenhague.

Una empleada de la orfebrería llamada Gunilla Ellen Bender ha declarado a la policía que llegó al trabajo apr. a las 9:15 horas del día de los hechos. Poco después entró en la tienda una mujer de aspecto meridional que deseaba mirar

unos lentes, por lo cual la testigo le hizo pasar al departamento de óptica de la tienda.

Poco después un hombre de aspecto meridional entró en la tienda preguntándole a la Sra. Bender sobre un anillo de diamante. Luego entraron otros 3 o 4 hombres y uno de ellos le agarró a la Sra. Bender derribándole al suelo. Uno de los autores llevaba una pistola con la que estaba amenazando.

Le ataron las manos a la Sra. Bender con cinta gaffa.

Los atracadores estrellaron las vitrinas de la tienda metiendo el beneficio en una mochila. El atraco demoró unos 2 minutos.

El beneficio total del robo eran joyas de oro al valor de unos 5 millones de DKK.

Los atracadores huyeron del lugar de los hechos en un automóvil de fuga que más tarde fue encontrado por la Policía. En el interior del automóvil, la Policía encontró una cámara digital, posiblemente con fotos de los autores del robo".

Tercero: Que con fecha 17 de agosto de 2010 en causa rol SS 90-18065/2010 del Tribunal Municipal de Copenhague, se dictó orden de detención europea en contra de Carlos Alberto Retamales Farías y en su rebeldía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 762, Uno, núms. 1 y 3 de la Ley de

Enjuiciamiento Danesa; lo propio ocurrió el 18 de octubre de 2010 en causa SS 90-23065/2010, del Tribunal Municipal de Copenhague, respecto de los imputados Ivo Esteban Báez Reyes y Vanessa de Jesús Poblete Contreras. Todo lo anterior, en virtud de antecedentes que hicieron fuerza en los juzgadores respecto de su participación en el atraco de carácter especialmente grave ocurrido el 24 de abril de 2010, precedentemente reseñado.

Cuarto: Que entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca no existe un tratado bilateral o multilateral de extradición, de modo que corresponde resolver la petición conforme a las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título VI del Libro IV del Código de Procesal Penal, la Convención de Montevideo de 1933 promulgada por DS N° 942 de 1935 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

Así, de acuerdo al primer cuerpo normativo mencionado, en el artículo 449 del Código Procesal Penal se prescribe que se concederá una extradición si el tribunal considera comprobada la identidad de la persona cuya extradición se solicita, si el delito que se imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del Derecho Internacional, y si de los antecedentes del procedimiento

puede presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Por su parte según se dispone en los artículos 351 del Código de Bustamante y Primero letra A de la Convención de Montevideo, el Estado requirente debe tener jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al reclamado.

Finalmente, los artículos 353 y 354 del Código de Bustamante y el artículo primero letra B de la Convención de Montevideo, exigen que el hecho que motiva el pedido de extradición tenga el carácter de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido y que su penalidad mínima en ambos Estados sea de un año de privación de libertad.

Quinto: Que del marco normativo reseñado se desprende que existen requisitos formales de extradición y requisitos de fondo, los cuales se satisfacen con la documentación hecha llegar por las autoridades del Estado requirente y por la prueba rendida en la audiencia que para estos efectos prevé el artículo 448 del Código Procesal Penal, respectivamente. Adicionalmente, existen requisitos o exigencias de doble incriminación y caracteres del delito que dicen relación con la dogmática penal; respecto de cada uno de estos grupos se efectuará a continuación un análisis separado.

Sexto: Que en lo que respecta a los requisitos formales del pedimento de extradición formulado por el Reino de Dinamarca, cabe señalar que:

- La exigencia contenida en artículo 5 de la Convención de Montevideo de 1933, en cuanto a que el pedido de extradición se formule a través de agentes diplomáticos, en la especie se encuentra cumplida, pues se han dirigido por conducto consular las notas diplomáticas N° 12 de 30 de agosto de 2011 y N° 27 de fecha 16 de abril de 2012, hechas llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para solicitar la extradición de los ciudadanos chilenos requeridos en estos autos.

- La exigencia contenida en el artículo 5 del Tratado de Montevideo de 1933 sobre extradición, en cuanto al acompañamiento de copia auténtica de ciertos documentos, se satisface con las órdenes de detención Europeas agregadas en cuaderno separado y reseñadas en el considerando tercero del presente fallo; la relación del hecho imputado, que fue incluida en el pedido formal de extradición y transcrito en el antecedente considerando segundo; y, la copia de las leyes que tipifican el delito de atraco especialmente grave y fijan los plazos de prescripción de la acción penal y la pena, ya que tales se adjuntan al pedido de extradición.

Séptimo: Que el requisito de comprobación de la identidad de las personas cuya extradición se solicita, se satisface por cuanto de la solicitud de extradición de fojas 134 y 139 se lee que las personas requeridas son los nacionales Ivo Esteban Báez Reyes, Carlos Alberto Retamales Farías y Yesenia de las Mercedes Ibáñez González que corresponden a los nombres de los nacionales cuyos extractos de filiación y antecedentes -documentos públicos emanados de autoridad competente- fueron agregados a fojas 233, 225 y 186, respectivamente y comparecieron al proceso.

Octavo: Que en lo que dice relación con la última clase de requisitos para hacer procedente la extradición, a la que se ha denominado "requisitos relativos a la dogmática penal" por estar vinculada a aspectos teóricos de esa rama del derecho en las legislaciones de los Estados requirente y requerido, cabe señalar que:

- La doble incriminación que se exige en el artículo 1° letra b) de la Convención de Montevideo de 1933 y artículo 353 del Código de Bustamante en cuanto prescribe que: "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido"; se cumple en el caso ya que la legislación danesa según la documentación acompañada consistente en copia del artículo 288 de su Código Penal, da cuenta de la existencia

de un tipo penal en el cual encuadrar los hechos del requerimiento en cuanto prescribe que: "Por robo será castigado con prisión de hasta 6 años el que con ánimo de procurarse un lucro indebido a sí mismo o a otras personas mediante el empleo de violencia o la amenaza del empleo inmediato de violencia

1) le quite o arranque por la fuerza a alguien una cosa mueble ajena.

2) ponga salvo la cosa robada o

3) le obligue a alguien a hacer un acto o dejar de hacerlo que implique una pérdida patrimonial para el asaltado o para aquel por quien éste está obrando.

DOS. La pena podrá subir hasta 10 años de prisión, cuando el robo es de una índole especialmente grave, sobre todo a su carácter especialmente peligroso, la manera de ejecución o la cuantía del lucro conseguido o intentado, o bien cuando se ha intentado un número elevado de delitos".

Por su parte el artículo 436 inciso 1° del Código Penal Chileno señala que: "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas" y si por robo se entiende

la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, resulta que los hechos del 24 de abril de 2010 en la ciudad de Copenhague, Dinamarca, son subsumibles en el tipo descrito de haber ocurrido en Chile, con lo cual la exigencia de doble incriminación debe entenderse cumplida.

- Según el artículo 359 del Código de Derecho Internacional Privado: "Tampoco debe accederse (en alusión a la extradición) a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido". Vale decir, la norma transcrita exige traer a colación el artículo 93 del Código Penal Danés en aquella parte que señala que: "El término de prescripción será de (...) 10 años, cuando no se haya señalado una pena superior a prisión de 10 años". Tal también ha sido el criterio de los legisladores chilenos al establecer en el artículo 94 del Código Penal, que: "La acción penal prescribe: (...) Respecto de los demás crímenes, en diez años".

Por tanto, si se tienen en cuenta las penalidades consignadas en los tipos penales transcritos en el acápite anterior y la fecha de comisión del delito, que corresponde al 24 de abril de 2010, se concluye que la exigencia impuesta

por la normativa de derecho internacional privado, en la especie se encuentra cumplida.

- En cuanto al requisito de mínima gravedad de la pena, contenido en el artículo 440 del Código Procesal Penal, artículo 1° letra b) del Tratado de Montevideo de 1933 y artículo 354 del Código de Derecho Internacional Privado, que coinciden en establecer como extraditables sólo aquellos delitos cuya penalidad no sea inferior a un año, baste la referencia a los tipos penales de los Códigos Danés y Chileno, para entender cumplido el requerimiento, por cuanto como se ha dicho, el robo especialmente peligroso o grave es sancionado con pena de hasta 10 años de privación de libertad y el robo con violencia, es sancionado con penas que se van entre los 5 años y 1 día a 20 años de privación de libertad.

- Según lo dispone el artículo 355 del Código de Bustamante, están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido. Al respecto, el delito de robo materia del pedido de extradición, tiene como único bien jurídico protegido el de propiedad, sin que pueda vislumbrarse algún atisbo político como claramente ocurre, por ejemplo en el delito de sedición.

- Finalmente y en cuanto al requisito de que no exista cosa juzgada, amnistía, indulto o juzgamiento actual por los mismos hechos en el Estado requerido, cabe hacer presente que

en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, celebrada el día 4 de julio de 2012, el representante de los intereses del Reino de Dinamarca, acompañó copia del registro de cada uno de los imputados en el sistema de apoyo a fiscales y con anterioridad, sus extractos de filiación, documentos de los cuales se desprende que en Chile no existe proceso pendiente en contra de los imputados por los hechos objeto del requerimiento.

Noveno: Que, adicionalmente a los requisitos ya analizados, el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, impone una suerte de estimación al juzgador en cuanto a que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Décimo: Que los antecedentes debidamente incorporados por el Ministerio Público en su calidad de representante de los intereses del Reino de Dinamarca, en la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal fueron:

Prueba Documental:

1. Informe de hallazgo del vehículo matrícula española B-0903-SH, emitido por el policía Kristian Pedersen, quien señaló que junto con su colega Johs Sterlie, fueron enviados desde la central policial el día 24 de abril de 2010, a eso de las 14:33 horas, a la intersección de las calles

Gyldenrisvej y Bjornelovej donde el vehículo utilizado en el atraco debía encontrarse. Al llegar encontraron el auto Seat color rojo y procedieron a interrogar a los testigos presentes.

2. Informe forense suscrito por el detective de policía Signe Gro Rabjerg-Eriksen, que da cuenta que dentro del automóvil Seat rojo matrícula española B-0903-SH, se encontró una cámara digital y una unidad de tarjeta de memoria SD, las cuales fueron analizadas determinándose que la configuración horaria de la cámara se encontraba correcta, con un margen de error de una hora. De las fotografías tomadas que corresponden al día 11 de abril de 2010, pueden apreciarse tres personas diferentes -dos hombres y una mujer- posando en locaciones como la Plaza del Ayuntamiento, Tivoli y la Línea de autobuses N° 66 de Copenhague.

3. Set fotográfico.

4. Informe de hallazgo del vehículo Toyota Avensis, AG 41682, utilizado como automóvil de fuga en el atraco de una joyería en el cual se concluye que: "Se encontraron daños, respectivamente, en el lado derecho de la parte frontal y el lateral derecho del vehículo así como la puerta trasera izquierda. En el maletero del vehículo y en el suelo de la cabina se encontraron fragmentos de huellas de suela de zapato, respectivamente, en el protector de plástico y el

bolsillo para mapas/pieza de tela en la parte posterior del asiento del conductor. Se obtuvieron diversas muestras de fibras con cinta adhesiva y frotos para ADN". Asimismo se alude en el informe que en dicho automóvil habría muerto el chofer en el instante que se daba a la fuga, ya que al ser abordado el vehículo por la puerta trasera, procedió a estrellarlo contra los autos aparcados, provocando que el policía sintiera en riesgo su vida y utilizase el arma de servicio. Se adjuntan fotografías.

5. Informes de huellas, consignados como documentos 5 y 6, del cuaderno agregado, en los cuales se consigna que en la especie custodiada N° 11 del vehículo Toyota Avensis, correspondiente a una bolsa de basura, se hallaron huellas dactilares pertenecientes al imputado Carlos Alberto Retamales Farías y lo propio ocurrió en diversas especies - como discos compactos, plano de la ciudad, pilas y envases de hojas de afeitar- encontradas en el automóvil Seat Toledo TDI matrícula B-0903-SH-SH.

6. Informe de la oficina de giros internacionales Western Union, en el cual se da cuenta de envíos de dinero a Chile realizados en los meses de marzo y abril de 2010, por sujetos llamados Carlos y Vanessa.

7. Copia de sentencia dictada el 29 de noviembre de 2011, en causa SS 2-7675/2011, por el Tribunal Municipal de

Copenhague, de la cual se desprende que los involucrados en el hecho que lograron ser aprehendidos, fueron condenados: 1. Ángelo José Cárcamo Sepúlveda, a la pena de 3 años de prisión, comiso de ciertas especies, expulsión del Estado de Dinamarca con prohibición perpetua de entrada, indemnizaciones y costas; 2. Danilo Andrés Correa Castro, a la pena de 5 años de prisión, comiso de ciertas especies, expulsión del Estado de Dinamarca con prohibición perpetua de entrada, indemnizaciones y costas; 3. Augusto Patricio Ulloa Ramires, a la pena de 6 años de prisión, comiso de ciertas especies, expulsión del Estado de Dinamarca con prohibición perpetua de entrada e indemnizaciones; 4. Gerardo Isais Retamales Zúñiga, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, expulsión del Estado de Dinamarca con prohibición perpetua de entrada, indemnizaciones y costas; 5. Maribel Guillen Calderón Brusgaard, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, comiso de ciertas especies, expulsión del Estado de Dinamarca con prohibición perpetua de entrada, indemnizaciones y costas.

Declaraciones de víctimas:

1. Con el N° 8 de los documentos enviados por el Reino de Dinamarca y agregado en cuaderno separado a la tramitación de esta causa, consta el registro de declaración de la dependiente de la Joyería Aveny, Gunilla Ellen Bender,

prestada el día 24 de abril de 2010 a las 10:10 horas, en la cual señala que llegó a su lugar de trabajo a las 09:15 horas aproximadamente y que luego una clienta de aspecto meridional entró a la joyería, solicitando ver una gafas. Al tiempo un hombre de aspecto meridional, entró también en la tienda y preguntó por un anillo de diamantes, ella en ese entonces comenzó a sospechar y al momento ingresaron otros 3 o 4 sujetos, quienes la amenazaron, ataron y procedieron a saquear la joyería. Según documento signado con el N° 8-1, el día 11 de mayo de 2010, fueron exhibidas a la dependiente las fotografías de la cámara digital encontrada en uno de los vehículos utilizados en la fuga y la interrogada reconoció a uno de los sujetos que allí aparecían como aquel que días atrás le había preguntado por el anillo de diamantes.

2. Acta de declaración de Raija Kouakou, dependiente de la joyería Aveny, del día 24 de abril de 2010, quien señala que aproximadamente a las 09:49 horas, llegó una mujer que comenzó a ver gafas, al mismo tiempo que hablaba en italiano por el auricular de su teléfono móvil. Cinco a diez minutos después, apareció un hombre y luego otros, quienes procedieron a lanzarla al suelo y atracar la tienda.

3. Acta de declaración del policía Aders Rekalos, de fecha 10 de mayo de 2010, quien afirmó haber estado en el lugar del atraco al momento que los ladrones huían con grandes bolsos

deportivos hacia un automóvil Avensis color gris con matrícula danesa que los esperaba con las puertas abiertas. El colega del testigo, que conducía el radiopatrulla en que ambos de encontraban, intentó bloquear el paso al vehículo de fuga y entonces ambos policías abandonaron el carro sacando sus armas de servicio. El chofer del Avensis entonces se vio obligado a arrancar el automóvil, pero dado que los sujetos no habían abordado en su totalidad, tuvo que detenerse metros después para que todos pudiesen ingresar a él. Fue entonces que el testigo alcanzó al vehículo y se aferró al mismo por un tiempo pese a que había reiniciado la marcha, entonces disparó dando muerte al chofer.

Dado el contacto cercano del deponente con los autores del asalto, con fecha 17 de mayo, pudo reconocer a la mujer que participó en el asalto como aquella que se le exhibía en las fotografías encontradas en la cámara digital con un 100% de certeza.

4. Acta de declaración de la sospechosa de participación en el atraco perpetrado el día 24 de abril de 2010, Karina Nolsoe Rasmussen, realizado el día 12 de agosto de 2010 en dependencias de la sede central de la Policía de Copenhague, en el cual manifestó que 2 de los sospechosos habían vivido en su casa durante un mes a partir de la última semana de marzo, hasta el día 25 de abril de 2010 que abandonaron el

lugar de forma repentina dejando abandonada parte de sus pertenencias. Señaló que su inquilino era de nacionalidad chilena y de nombre Carlos, al igual de la mujer con la que convivía, de nombre Vanessa. Al serle exhibidas las fotografías extraídas de la cámara digital, reconoció con certeza a los individuos como aquellos que habían alojado en su casa. Asimismo indicó que ellos habían despertado sus sospechas de que se dedicaran a actividades ilícitas en razón de llegar con especies a la casa, detentar numerosos aparatos de telefonía celular y concertar encuentros con otros chilenos en el lugar. Declaró haber tenido en su casa y conocer a la detenida en el caso Maribel Guillen Calderón Brusgaard.

5. Acta de declaración de Ole Martin Bjerregaard, de 21 de febrero de 2011, en la cual consigna que fue él quien proporcionó el número de matrícula del auto Seat Toledo rojo, patente española B0903SH.

Prueba material:

1. Set de 38 fotografías en las cuales aparecen 2 adultos en distintos parajes de la ciudad de Copenhague y una niña, al interior de un recinto cerrado, al parecer una casa.

2. Set de 3 fotografías de un automóvil Toyota Avensis, color oscuro, con daños en el costado de su parte delantera, una

bolsa plástica en el maletero y relojes en el piso de la cabina, respectivamente.

3. Set de fotografías reproducidas en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, sin respaldo en las carpetas de documentos agregados, en las cuales se apreció el 4 de julio del presente, día de dicha audiencia, un comercio de joyas, con sus vitrinas quebradas, estanterías vacías y desorden generalizado.

Undécimo: Que adicionalmente a las probanzas ya reseñadas, que corresponden a las enviadas por el Reino de Dinamarca, el Ministerio Público en la audiencia del día 4 de julio de 2012, aportó la siguiente prueba producida en Chile:

Prueba testimonial:

En estrados, debidamente juramentada, prestó declaración doña Paula Martínez de la Barra, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien -acogida la incidencia de la defensa, en cuanto a no reproducir los dichos de un requerido a fin de respetar su derecho a guardar silencio- se limitó a señalar que tuvo participación en la detención ordenada por este Tribunal en contra del imputado Ivo Báez Reyes ocurrida el día 8 de junio de 2012; siendo ella la encargada de elaborar el respectivo parte e informe policial.

Prueba Documental:

1. Informe Policial N° 54 de 3 de febrero de 2012 de la Oficina Central de Interpol, en el cual constan los siguientes movimientos migratorios del requerido Carlos Alberto Retamales Farías: 1. Salida el 13 de mayo de 2005 con destino a Brasil; 2. Entrada el 17 de enero de 2007, proveniente desde Brasil; 3. Salida el 17 de febrero de 2007 con destino a España; 4. Entrada el 18 de noviembre de 2007 desde Francia; 5. Salida el 15 de febrero de 2008 con destino a Francia; 6. Ingreso al país el día 10 de abril de 2008 proveniente desde Suecia; 7. 20 de abril de 2009, salida hacia Argentina por el paso Los Libertadores con regreso el 3 de mayo de 2009; 8. Salida el 18 de marzo de 2010 con destino a España; 9. Entrada a Chile el 30 de abril de 2010 desde España.

2. Informe Policial N° 112/90 de 20 de marzo de 2012, emitido por la Oficina Central Nacional Interpol, relativo a los movimientos migratorios de Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, del cual se desprende que registró una primera salida del país el día 04 de diciembre de 2002 con destino a Argentina por el paso Los Libertadores, regresó el día 10 del mismo mes y año; y luego repitió el trayecto entre los días 16 de diciembre de 2012 y 21 del mismo mes y año.

3. Informe Policial N° 53 de 3 de febrero de 2012, rolante a fojas 226, emitido por la Oficina Central Nacional Interpol,

relativo a los movimientos migratorios de Ivo Esteban Baéz Reyes, según el cual registra: 1. Salida a Brasil el día 13 de mayo de 2005 y regreso el 17 de enero de 2007; 2. Salida el 17 de febrero de 2007 con destino a España y regreso desde Francia el día 18 de noviembre de 2007; 3. Salida el día 15 de febrero de 2007 con destino a Francia y regreso desde Suecia el día 10 de abril de 2008; 4. Salida hacia Argentina el día 20 de abril de 2009 por el paso Los Libertadores y regreso el 3 de mayo de 2009; y 5. Salida a España el día 18 de marzo de 2010 con regreso el 30 de abril de 2010.

4. Informe caligráfico N° 226 de 7 de febrero de 2012 emitido por la Oficina Central Nacional de Interpol, en el cual se concluye que las 4 tarjetas de turismo -las tres primeras originales y la última copia con sello de entrada de la Policía de Investigaciones de Chile, Control Migratorio, Aeropuerto Arturo Merino Benítez- de doña Vanessa de Jesús Poblete Contreras, N° de pasaporte 15.886.938-1, no fueron confeccionadas por ella, ya que hubo discrepancias en el recorrido de la línea, cualidad del trazado, matices de presión, dominio del elemento escriptor y etapa caligráfica, puntos de inicio y término de las grafías, espaciamientos entre letras y guarismos, segmentaciones, proporcionalidad, uso del plano basal, orientación de las grafías e inclinación del eje de las mismas.

5. Registro de los requeridos en el sistema de apoyo a Fiscales (SAF) en el cual se da cuenta que:

- Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, registra condenas cumplidas por delitos contra la propiedad, condena pendiente a 541 días de presidio como autora de hurto de especies y proceso penal vigente en causa RUC 1200450890-2 por el delito de usurpación de nombre del Juzgado de Garantía de Pudahuel.

- Carlos Alberto Retamales Farías, registra condenas cumplidas y un proceso penal vigente como autor de los delitos de robo con intimidación, muerte de hallazgo de cadáver, receptación y maltrato animal RUC 1100924919-4 del Juzgado de Garantía de Maipú.

- Ivo Esteban Báez Reyes, registra condenas por delitos contra la propiedad y procesos penales vigentes RUC 1200503506-4 por delito de amenazas, RUC 1200309510-8 por delito de robo en lugar habitado y RUC 1200102778-4 por delitos de robo y receptación.

Duodécimo: Que la defensa del requerido Ivo Esteban Báez Reyes, manifestó reparos con respecto a la prueba rendida por el Ministerio Público, ya que toda ella ha de ajustarse a un proceso previo legalmente tramitado y los antecedentes generados por el representante del Reino de Dinamarca de propia iniciativa, carecen de validez ya que de acuerdo a la normativa interna, el ente persecutor sólo tiene competencia

para investigar los hechos con carácter de delito ocurridos en Chile, y según el párrafo 2 del Libro IV del Código Procesal Penal las pruebas para acceder a la extradición deben ser aportados por el Estado requirente. Asimismo manifestó que de todos los requisitos para acceder a la extradición únicamente cuestiona el del N° 3 del artículo 449 del Código Procesal Penal que apunta a que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Por lo anterior, solicita que se deniegue el pedido de extradición o en subsidio, se deniegue la entrega de su representado al país requirente de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Montevideo.

Que por su parte la defensa de los imputados Yesenia de las Mercedes Ibáñez González y Carlos Alberto Retamales Farías coincidió en que lo trascendental es determinar si en Chile el Ministerio Público deduciría acusación en contra de los imputados, acusación que sólo puede darse en el marco de una prueba contundente que no es la que se ha rendido en estrados. Todo por lo cual solicita se deniegue el pedido de extradición.

Décimo Tercero: Que el estándar aplicable por la Fiscalía para deducir acusación, está consagrado en el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, que dispone

que el Ministerio Público puede deducir acusación cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado; lo cual vinculado a la prueba a la que se hizo referencia en los considerando décimo y undécimo, es suficiente para este sentenciador para estimar que en Chile el Ministerio Público ejercería la acción penal en contra de los imputados. El fundamento serio al que se ha hecho alusión en cada caso está constituido por las siguientes pruebas:

- Carlos Alberto Retamales Farías: la prueba documental de los N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del considerando décimo; las declaraciones de las víctimas de los N°s 1, 2, 3 y 4 del considerando décimo; y la prueba material consignada en el mismo razonamiento. Ello por cuanto existe un antecedente que pesa con fuerza en contra de este imputado consistente en la pericia de huellas dactilares que fueron sacadas de la bolsa de basura contenedora de joyas y relojes robados de la joyería Aveny, encontrada en uno de los automóviles que se utilizaron en la perpetración del robo; lo cual unido a la declaración de las víctimas, testigos y prueba documental, tienen mérito para ser consideradas fundamento serio de la participación del imputado en los hechos del requerimiento.

- Yesenia de las Mercedes Ibáñez González: la prueba documental N° 2 del considerando décimo por cuanto tal

informe llegó a concluir que las fotografías en las que aparece la imputada fueron tomadas el 11 de abril de 2010, lo cual unido al informe caligráfico del N° 4 del considerando undécimo y el reconocimiento de su arrendadora Karina Nolsoe Rasmussen, podría dar luces de que la imputada se encontraba en la ciudad de Copenhague al momento de los hechos usando un nombre supuesto y no en Chile, como da cuenta el informe de sus movimientos migratorios. Asimismo y respecto a la prueba capaz de vincularla directamente a los hechos del presente requerimiento, se cuenta con el testimonio de las dependientes de la joyería Aveny, quienes tuvieron tiempo suficiente para percibir sus rasgos y el policía Anders Rekalos.

- Ivo Esteban Báez Reyes: prueba documental del N° 2, 3 y 4 del considerando décimo; declaraciones de víctimas del N° 1, 2, 3 y 4 del mismo considerando; y la prueba material allegada por el Reino de Dinamarca. Ello por cuanto la prueba testimonial posee la contundencia de tratarse en su mayoría de testigos presenciales que podrían perfectamente dar el contexto para que de las fotografías y evidencias materiales, pueda llegar a concluirse la participación del requerido en los hechos de la solicitud.

Décimo cuarto: Que los requeridos en todo momento hicieron uso de su derecho a guardar silencio y rehusaron a

la extradición pasiva simplificada prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

Décimo quinto: Que el Ministerio Público, en representación de los intereses del Reino de Dinamarca, expresó formalmente en la audiencia de extradición cuya acta se lee a fojas 378 -dando cumplimiento a su obligación de hacer saber los hechos y circunstancias que obraren en beneficio de los requeridos y atendido el mérito de los antecedentes acompañados- que a ninguno asiste circunstancia a favor alguna, salvo que la entrega de los requeridos debe diferirse al término de los procesos pendientes que aquellos tienen en Chile.

Décimo Sexto: Que de conformidad a la norma del artículo 346 Código de Bustamante: "Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena". Al respecto cobra relevancia el OF. RES N° 2007 de 23 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, recibido en esta Corte Suprema el día 24 de abril de 2012, por medio del cual se remite formalmente el pedido de extradición de los ciudadanos chilenos Ivo Esteban Báez Reyes, Carlos Alberto Retamales Farías y Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, ya que serán los hechos punibles perpetrados con

anterioridad a esa fecha los que deberán ser juzgados y castigados antes de procederse a la entrega de los requeridos.

Como se reseñó en el considerando undécimo, a los autos el Ministerio Público se encargó de acompañar registro en el sistema de apoyo a fiscales (SAF) de cada uno de los imputados, consignándose en cada caso que existen procesos penales vigentes en tribunales de la República. Con relación a Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, se encuentra en calidad de condenada en la causa Rol 3497-02 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por lo cual su entrega al país requirente está supeditada al cumplimiento de aquella, lo que también ocurrirá si el proceso pendiente RUC 1200450890-2 del 1° Juzgado de Garantía de Santiago se funda en hechos acaecidos antes del 24 de abril de 2012.

La situación de Carlos Alberto Retamales Farías, no difiere de la anterior en cuanto a que la entrega ha de quedar postergada a la finalización del proceso penal vigente RUC 1100924919-4 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago por los delitos de robo con intimidación, muerte de hallazgo de cadáver, receptación y maltrato animal, iniciado con anterioridad al pedimento de extradición.

Finalmente, respecto de Ivo Esteban Báez Reyes existen los procesos penales vigentes RUC 1200503506-4 por delito de

amenazas aun no formalizado, RUC 1200309510-8 por delito de robo en lugar habitado y 1200102778-4 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago por delitos de robo y receptación, los cuales han de concluir en su totalidad antes de ser entregado al Estado de Dinamarca para el juzgamiento de los hechos materia de la presente extradición, si se cumple con la exigencia descrita en el supuesto de la norma del artículo 346 del Código de Bustamante.

Décimo Séptimo: Que respecto a la petición subsidiaria de la defensa de Ivo Esteban Reyes, en cuanto a que si se accede a la extradición se retenga al nacional en Chile para su juzgamiento, cabe señalar que esta facultad que consagra el artículo 2 de la Convención de Montevideo prescribe textualmente que: "podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido". Es decir, se trata de una atribución entregada a este sentenciador para apreciar la conveniencia o no del juzgamiento del requerido en un Estado u otro.

En estos autos, pudo constatarse a través del análisis de la prueba, que en un gran porcentaje ella se produjo en el Reino de Dinamarca donde ocurrieron los hechos y que es allá donde se encuentran los testigos claves que en un proceso legalmente tramitado podrían derribar el principio de

inocencia de que gozan los requeridos respecto de los hechos materia de la presente solicitud. Por lo tanto, no cabe duda que la conveniencia del juzgamiento está en el lugar donde se produjeron los hechos y se encuentran las pruebas; es decir, en el Estado requirente.

Décimo Octavo: Que por todo lo expuesto y por verificarse cada uno de los requisitos para hacer procedente la extradición, solo cabe acogerla, como en lo resolutivo se dirá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 344, 351, 353, 354, 355 y 359 del Código de Bustamante; 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la Convención sobre Extradición de Montevideo y 440, 441, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, **se declara:**

Que **se concede** la extradición de Ivo Esteban Báez Reyes, cédula nacional de identidad N° 16.697.184-5, Carlos Alberto Retamales Reyes, cédula de identidad N° 15.789.461-7 y Yesenia de las Mercedes Ibáñez González, cédula de identidad N° 15-354.627-4, por el delito de robo con fuerza de índole especialmente grave según lo dispuesto en el artículo 288 Dos del Código Penal Danés en relación con el párrafo Uno, número 1.

La entrega de los requeridos se verificará en su oportunidad y al término de sus procesos pendientes, por el conducto correspondiente.

Regístrese, notifíquese en la audiencia respectiva y archívese, si no se recurriere.

Rol N° 8687-2011.

Dictada por don Pedro Pierry Arrau, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Ruby Vanesa Saez Landaur.

En Santiago a nueve de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia que antecede.